SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos
RECURRENTE: + + + + + + ++ + + + + + + + +
EXPEDIENTE: RR/0950/202020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D Marco Antonio Alvear Sanchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **seis de mayo del de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** y:

R E S U L T A N D O

I. El **diecisiete de septiembre del dos mil veinte,** el **+ + + + + + + + + + + + + .**, presentó de a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00726520**, al **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** mediante la cual requirió lo siguiente:

"…Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2018 a 2020 con la información de Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto número y fecha del contrato, se requiere en formato Excel. …"(Sic)

Medio de acceso: *A través del Sistema Electrónico.*

II. En fecha **treinta de septiembre del dos mil veinte**, el sujeto obligado notifico el uso de la prorroga al recurrente.

III. En respuesta a la solicitud de información, el **catorce de octubre del dos mil veinte, el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Trasparencia Licenciado en Educación Física, Cesar Jair Pozos Ariza,** mediante sistema electrónico entregó respuesta terminal**,** en las que se aprecia documento en formato Word sin fecha, sin firma o pronunciamiento por funcionario con facultades, dicho documento consta cuatro fojas útiles escritas por una solo de sus caras.

IV. Derivado de la respuesta que antecede, el **quince de octubre del dos mil veinte,** el **+ + + + + + + + + + + + + + + .,** a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00033320**, en contra del **Ayuntamiento de Yuatepec, Morelos** mismo que quedó registrado en éste Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/00004369/2020-XI,** y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

"…No está en el formato solicitado. Solo entregan información de obras, pero también se tiene que reportar de la adquisición de cualquier otro producto, bien o servicio…" (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo,** el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/950/2020-III;** otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **dos de marzo de dos mil diecinueve,** la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos **políticos** fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.
2.- Declare la inexistencia de la información,
3.- Declare su incompetencia.
4.- **Considere que la información entregada es incompleta**.
5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
9.- Por los costos o tiempos de entrega.
10.- La falta de trámite de la solicitud.
11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto y decimocuarto** de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a éste Órgano Autónomo Constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a

la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[1] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Cabe aclarar que dentro de la sustanciación del presente libelo, el sujeto obligado a través de correo electrónico en fecha primero de marzo del dos mil veinte, solicitó: *"otorgue una ampliación de plazo (prorroga) de 5 dias hábiles"…(sic)*, al respecto, ante ello y en virtud de que el sujeto obligado no expone fehacientemente las razones fundadas y motivadas, por las cuales existan causas justificadas para ampliar el termino, este órgano garante no concede dicha petición, haciendo constar que a la fecha, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 156, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

[1] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

Artículo 156. *El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga….(sic)*

… Cuando haya causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución."*(sic)*

Ahora bien del estudio realizado a las constancias en autos, se desprende que el recurso de revisión fue admitido ante la entrega incompleta de la información, toda vez que el sujeto obligado remitió parte de la información solicitada, es decir, únicamente remitió información referente a procesos de adjudicación en materia de obra pública, de lo cual hay que precisar que ese Ayuntamiento no solo realiza licitaciones de esa naturaleza, sino de cualquier otra materia, cabe señalar que la información materia del presente asunto es considerada una obligación de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a ello, tenemos que si bien es cierto que el ente obligado remite información inicua, también es que cuando los particulares requieran la información en formato de su elección, vía sistema electrónico de solicitudes de acceso, debe entregarla en esa modalidad, aclarado que lo anterior, no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés del particular, de ahí, que subsiste la obligación para el **Ayuntamiento de Yuatepec, Morelos**, de proporcionar la información peticionada en formato solicitado por el particular, de ahí que los argumentos vertidos por parte de la autoridad resultan totalmente infundados.

Es imperante resaltar que el sujeto obligado no atendió a lo ordenado mediante auto de admisión de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, siendo notificado debidamente en fecha veintidós de febrero de año corriente, pues como se advierte en autos y no obstante de encontrarse debidamente notificado, la entidad aquí obligada no ofreció pruebas ni formulo alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, siendo así que la fecha de la presente resolución en definitiva no consta documentación o pronunciamiento alguno remitido por el ente obligado.

En consecuencia, se concluye que el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al accionante del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporciono la información en su totalidad del interés del particular, por tanto, se conmina a la autoridad a entregar la información peticionada en la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, en la vía de acceso así como, en el formato de entrega peticionado, en este sentido tenemos que en consecuencia, se advierte que la autoridad no satisfizo los extremos de la solicitud de acceso del que hoy se duele, puesto que no proveyó en su totalidad la información que desea acceder **+ + + + + + + + + + + + + + + + + +** , por tanto, a fin de evitar mayor dilación en la entrega de la información que se analiza, se conmina al sujeto obligado a remitirla a este Instituto a la brevedad, en los términos en que la peticiona el particular, esto es, al periodo en que fue presentada la solicitud de información.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

***El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona,** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

*"**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.***
Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la

información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.
En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López…"

Bajo esa tesitura debemos poner de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** a la solicitud de acceso a la información presentada por **+ +** con número de folio **00726520**, y en consecuencia, es procedente requerir a **Licenciado en Educación Física Cesar Jair pozos Ariza**, **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** a efecto de que realice todas las gestiones necesarias al interior de las unidades administrativas, a efecto que sin más dilación remita a este Órgano Garante, la información consistente en: *"…todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2018 a 2020 con la información de Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto número y fecha del contrato, se requiere en formato Excel"… (Sic)*. Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado**, los cuales al tenor literal se cita:**

"Artículo 19. *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I*. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*
…

IV*. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

…

XVII. *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;…"*

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.
El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.
En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.
Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.
Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

…

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"

"Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

…"

"Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

…

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

…"

"Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

…

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

…

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

…

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;…"

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de éste Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** en fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **+ + + + + + + + + + + + + + + + + +**con número de folio **00726520**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir a **Licenciado en Educación Física Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** a efecto de que realice todas las gestiones necesarias al interior de las diferentes áreas administrativas a fin de que sin más dilación remita a este Órgano Garante, la información consistente en: *"…todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2018 a 2020 con la información de Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto número y fecha del contrato, se requiere en formato Excel"… (Sic)*.Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al requerir a **Licenciado en Educación Física Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;** y al **recurrente** a través de los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, así como los Comisionados, Doctor Roberto Yáñez Vázquez; así como Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos
RECURRENTE: + + + + + + ++ + + + + + + + +
EXPEDIENTE: RR/0950/202020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D Marco Antonio Alvear Sanchez.

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

M. en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO

LICENCIADA DIANA MONTER ROSALES
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira .

JAAS